PRISIÓN PREVENTIVA: ¿INSTRUMENTO CAUTELAR O CONDENA ANTICIPADA?

Autor: Salazar Velasquez Ronald
Carrera: Ciencias Jurídicas
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas - UMSS



INTRODUCCION

La prisión preventiva (también llamada detención preventiva en nuestra normativa boliviana) es una medida cautelar excepcional que suspende la libertad física de una persona durante la fase de investigación o del proceso penal. Su función principal formal es asegurar la presencia del imputado en el proceso, para evitar la obstaculización de la investigación y debidamente prevenir la comisión de nuevos delitos que puedan tergiversar la investigacion. Sin embargo, la práctica muestra que en muchos casos, la medida se convierte en una pena de hecho como si fuese una instrucción: ademas se prolonga excesivamente, ya que se aplica de forma automática o se utiliza bajo presiones mediáticas o políticas que de alguna forma condicionan las investigaciones que ademas vulneran derechos, lesionando la presunción de inocencia y otros derechos fundamentales de las personas que estan atribuidas con un hecho punible.

La prisión preventiva es la detención de una persona que está acusada de un delito y está esperando su sentencia. Durante este juicio donde el juez puede decidir que debe estar detenido según la valoración que vea que es pertinente y atribuible.

En este ensayo se denota que, aunque la prisión preventiva es legítima como instrumento cautelar, su abuso en nuestro país Bolivia se da por deficiencias normativas, prácticas judiciales y problemas estructurales ya que la transforma en una pena anticipada que contraviene la Constitución y los estándares internacionales. Propongo, asimismo, las reformas normativas y procesales para recuperar su carácter excepcional y proporcional para que nuestra normativa pueda tomar la debida actualización siempre respetando los derechos fundamentales de la persona.

La detención preventiva, dentro un proceso penal, es una medida cautelar de carácter personal ya que llega a restringir de manera temporal y excepcional la libertad ambulatoria y de

locomoción de una persona, con la única finalidad de garantizar la efectividad de un proceso penal hasta la

ejecución de la sentencia. En este sentido la detención preventiva se encontraría dentro de los mecanismos legítimos que se adoptan a través de resoluciones judiciales fundamentadas, que llegan a restringir ciertos derechos fundamentales de las personas.

Nuestras autoridades judiciales como el Ministerio Publico y Jueces en materia penal han ido otorgando la detención preventiva a los imputados de manera deficiente e irracional ya que muchas veces sin cumplir los requisitos establecidos en el art. 233 del CPP, volviendo esta medida cautelar una medida automática que efectivamente estaría otorgando una pena anticipada al imputado, olvidando que esta medida es de carácter excepcional.

Estas síntomas que se identificaron en la medida, se mencionan como las más importantes ya que se muestra de cómo las cárceles estan hacinadas con detenidos preventivamente a la espera de una sentencia, la poca credibilidad de las autoridades judiciales ante la sociedad, excesiva carga procesal que tienen los juzgados que van retrasando las audiencias, la violación del principio de presunción de inocencia y la privación de libertad de los imputados por un periodo determinado con la posibilidad de ampliación de la detención preventiva por otros 6 meses hasta finalizar con las investigaciones requirentes por el fiscal el que es considerado como el director esta etapa, estas medidas que restringen la libertad causan el deterioro de la salud física y psicológica de los imputados además la estigmatización de la sociedad hacia el imputado va considerando un estereotipó de trato social.

Estos hechos o causas que producen el problema se pueden sintetizar en la falta de autoridades judiciales debidamente capacitados y probos, la excesiva carga procesal en el país que retarda la justicia incluyendo el lado político, la extorción de las autoridades judiciales a los imputados que termina en corrupción y la presión que ejerce la sociedad ante las autoridades judiciales para que estas puedan determinar la detención preventiva en ciertos casos.

Esta manera de actuar de las autoridades judiciales está causando el hacinamiento en los recintos carcelarios, además la excesiva carga procesal que tienen los juzgados muchas veces retrasa las audiencias de juicio oral teniendo más tiempo al imputado en detención preventiva lo que genera desconfianza en la población porque no se cumplen los plazos procesales establecidos

en nuestra normativa, ya que no hay que olvidar también que muchas veces la falta de capacitación y la presión social hace que influya durante la etapa cautelar.

Nuestras autoridades judiciales dicten la detención preventiva. Por otra parte, es necesario indicar que algunas autoridades judiciales hacen uso de esta medida cautelar para extorsionar al imputado, violando su derecho a la presunción de inocencia y a la libertad, provocándole un deterioro en su salud mental, física y psicológica

Si se continúa con esta medida por parte de las autoridades judiciales existirá una mayor retardación de justicia, mayor hacinamiento carcelario lo que llevar a un colapso del sistema penitenciario. Además de incrementar la corrupción y la probabilidad de la proliferación de enfermedades de transmisión sexual y otros de mayor relevancia que estarían poniendo en riesgo la vida de los encarcelados en el recinto penitenciario ya que es un punto crítico por el tema actual de la crisis económica que se atraviesa en el país.

Como alternativas de solución se plantea mejor capacitación a las autoridades judiciales en relación a la presunción de inocencia y la excepcionalidad de la detención preventiva como medida cautelar de carácter personal, políticas que busquen la reforma o modificación del tiempo de la detención preventiva y sugerir la aplicación de otras medidas cautelares menos gravosas, revisión periódica de cada caso, para verificar si la detención preventiva cumple con los requisitos y se encuentra dentro del tiempo dictado por la autoridad competente con la valoración racional que corresponde.

Por otro lado, el Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, indica que se debe entender por prisión o detención preventiva “todo el periodo de privación de libertad de una persona sospechosa de haber cometido un delito, ordenado por una autoridad judicial y previo a una sentencia firme”.

Como ejemplo se cita La Sentencia Constitucional 0012/2006-R del 4 de Enero de 2006 establece que, toda restricción al derecho a la libertad deberá ser en medida de lo necesario, con la única finalidad de llegar a la consecución de los fines constitucionalmente justificados. Asimismo, la detención preventiva en el Código de Procedimiento Penal boliviano se encuentra señalada a través de un criterio de potestad reglada, mencionando en el Artículo 232 a través de un método de exclusión, los casos en los que no procede la detención preventiva, conforme al siguiente texto:

"No procede la detención preventiva:

1) En los delitos de acción privada;

2) En aquellos que no tengan prevista pena privativa de libertad; y,

3) En los delitos sancionados con pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea inferior a tres años.

En estos casos únicamente se podrá aplicar las medidas previstas en el Artículo 240º de este Código que a continuación indagaremos sobre el trato con la medida preventiva cautelar ya que Tratándose de mujeres embarazadas y de madres durante la lactancia hijos menores de un año, la detención preventiva sólo procederá cuando no exista ninguna posibilidad de aplicar otra medida alternativa" en estos casos hay mucha relevancia ya que hay un ser que necesita que se respeten los derechos y principios fundamentales que tiene como persona para gozar de ciertos elementos que son indispensables como la alimentación, la atención, la recreación la guarda de cierto modo la educacion que se debe brindar de acuerdo al desarrollo del menor y el dia a dia guiarlos para que en el futuro sean personas serviles a la sociedad es lo que nuestra normativa establece con criterios fundados en la necesidad y la legalidad.

Por otro lado, el Artículo 233 del Código de Procedimiento Penal establece los requisitos para la procedencia de esta medida cautelar de la siguiente manera:

"se verá cuando se produzca la imputación formal, el juez podrá ordenar la detención preventiva del imputado, a pedido fundamentado del fiscal o del querellante, cuando concurran los siguientes requisitos:

1) La existencia de elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe de un hecho punible; y,

2) La existencia de elementos de convicción suficientes de que el imputado no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad".

En este sentido, entendemos que existen parámetros reglados para la procedencia de la detención preventiva, como ser, la existencia de una imputación formal y una solicitud realizada por el fiscal o querellante. Asimismo, el citado Código menciona los siguientes requisitos:

1) la existencia de suficientes elementos de convicción para sostener que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe del delito.

2) la existencia de elementos de convicción suficientes de que el imputado no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad.

Sin embargo, según un estudio realizado por la Agencia de Noticias Fides y la Fundación Construir en el marco del proyecto Periodismo Judicial con Enfoque de Género y Derechos se puede constatar que el carácter de excepcionalidad de la detención preventiva no se cumple pues actualmente existe una problemática en el país, ya que el porcentaje elevado casos de 80% de los detenidos a nivel nacional son personas detenidas preventivamente, constatando a través de un estudio realizado por la Comisión Interamericana de Derecho Humanos en Bolivia durante los últimos años, que el primer eslabón para el hacinamiento en las cárceles, sería la excesividad de detenciones preventivas, situando a Bolivia entre los cuatro países con tasa de hacinamiento más alta de Latinoamérica, llegando a una cifra igual o mayor a 7 personas por cada 10 recluidas preventivamente. Según este estudio la cárcel de Palmasola sería la que mayor hacinamiento carcelario presenta, dicha penitenciaría fue creada en 1989 para una capacidad de 300 personas, sin embargo, a la fecha existe una capacidad sobrepasada en 290%, albergando la misma aproximadamente a 6000 reclusos. De esta manera la detención preventiva en Santa Cruz, sería la principal causa para este hacinamiento ya que un 90% de los casos no avanzarían luego de la audiencia cautelar. Asimismo, en relación a la prisión preventiva juvenil las cifras muestran que esta disminuyó en un 45% a nivel nacional, sin embargo existen otras realidades locales, ya que la detención preventiva en La Paz Bolivia, para este sector, cuenta con un 80% de la población detenida preventivamente y sólo el 20% de los adolescentes contarían con una sentencia que prácticamente los derechos fundamentales son vulneraos ya que se estaría atribuyendo una pena anticipada la cual no se estaría aplicando de forma correcta ya que se estaría violentando a la normativa y a sus derechos que tiene ante una acusación o una probabilidad de autoría dentro en un caso por la cual se le atribuye una conducta inadecuada como medida cautelar carece de ciertos requisitos que se deben tratar y ser estudiados para no seguir aplicando la ley dura o más conocida como la le muerta.

De cierto modo nuestras normas jurídicas nacionales regulan la aplicación de la detención preventiva de manera excepcional. La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia,

el Código Penal, y el Código de Procedimiento Penal establecen principios que buscan garantizar el respeto a los derechos fundamentales, mientras que tratados internacionales como el Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, refuerzan estos principios. Sin embargo, la aplicación irracional de esta medida cautelar pone en evidencia la vulneración de manera reincidente a los derechos y garantías fundamentales de los imputados violentando con la integridad desafiando la credibilidad con la cual se debería de aplicar.

este uso irracional de la detención preventiva tiene un impacto importante a nivel social, porque contribuye al hacinamiento en las cárceles de Bolivia, empeorando la situación de vulnerabilidad que tienen los imputados la cual estaría afectando no solo a su salud mental y física si no también alcanzado el daño y perjuicio a sus familias y al entorno social.

Con anterioridad a esta falencia detectada a esta medida preventiva, a lo largo de la historia la aplicación de esta medida cautelar ha generado diferentes tipos de debates sobre todo entre la necesidad de precautelar la seguridad de la ciudadanía y la protección de los derechos y garantías fundamentales de los imputados el como la presunción de inocencia que tiene una triple dimensión porque es un derecho, una garantía y un principio constitucional.

Es por ello que la detención preventiva conocida también como prisión preventiva, es una medida cautelar de carácter personal que tiene sus raíces en la historia del derecho penal.

Por lo cual se considera que las medidas cautelares son las resoluciones motivadas por el órgano jurisdiccional que pueden adoptarse en el curso de un procedimiento penal contra el investigado por un delito de tal gravedad que haga presumir su peligro de fuga o su ocultación personal o patrimonial.

Cabe indicar que las medidas cautelares personales actúan sobre la persona del investigado con el fin de proteger a la víctima, evitar que se oculten o destruyan pruebas, prevenir una posible fuga o impedir que el investigado siga delinquiendo asi como también pueden recaer sobre la víctima donde las medidas cautelares de carácter personal, básicamente buscan que el acusado o imputado permanezca durante todo el proceso penal y que pueda ser fácilmente ubicado por las autoridades judiciales para responder por los delitos que es acusado y si es culpable o no para

recibir la sentencia que le corresponda para que acontezca una situación nacida de una resolución jurisdiccional, de carácter provisional y con duración limitada porque se le restringe al acusado la libertad por un delito de especial gravedad y en quien concurre un peligro de fuga suficiente para presumir racionalmente que no acudirá a la llamada de celebración de juicio oral, así como para conjurar los riesgos de reiteración delictiva, de ocultación o destrucción de las pruebas y la puesta en peligro de la víctima, ya que es una medida cautelar de carácter personal.

Lo que impone la autoridad judicial competente al acusado en esta etapa del proceso penal cuando se observa que existe peligro de fuga, peligro de reincidencia y peligro de obstaculización con la finalidad de garantizar su presencia hasta que tenga una sentencia que anteriormente esta medida se aplicaba a ley muerta, pero hoy en día están surgiendo criterios y sobre ellos análisis de la detención preventiva para ver el cómo se estaba aplicando, como se aplica ahora y que cambios se deberán complementar en esta etapa ya que es una medida muy crítica, que requiere de un estudio severo y análisis para su correcta aplicación de esta medida preventiva y con ello frenar de cierto modo bajar el trato desmedido a la medida preventiva, para respetar los derechos fundamentales de las personas.

DESARROLLO

La detención preventiva en Bolivia es vista por muchos juristas como una medida excepcional y provisional que debe aplicarse solo en casos de cuando existen suficientes indicios de que el imputado es culpable y existe riesgo de fuga u obstaculización de la investigación.

Sin embargo, se critica su uso excesivo y la falta de fundamentación en muchas decisiones judiciales, lo que lleva a una alta tasa de personas en detención preventiva sin condena que en la actualidad está en tela de juicio.

Se pueden citar ciertos puntos que son clave de la opinión de los juristas:

1.- Excepcionalidad:

En la detención preventiva indica que no debe ser la regla general, sino una medida de último recurso, cuando otras opciones menos restrictivas sean insuficientes ya que es una medida cautelar que restringe la libertad o patrimonio del imputado, que no puede aplicarse de manera general, sino debe ser de carácter excepcional.

2.- Fundamentación:

Las resoluciones judiciales que ordenan la detención preventiva deben estar debidamente motivadas, explicando por qué otras medidas cautelares son inadecuadas y detallando los riesgos procesales que puedan generarse.

3.- Riesgos procesales:

La detención preventiva solo procede si existen elementos que demuestren el peligro de fuga o de obstaculización de la investigación, no por mera sospecha ya que serían meras suposiciones basadas en hechos infundadas.

4.- Alternativas:

Se promueve el uso de medidas cautelares menos restrictivas, como el arraigo, la presentación periódica ante el juez, o la prohibición de acercarse a la víctima para no entorpecer el cumplimiento de la investigacion para dar el cumplimiento de ciertas medidas interpuestas.

5.- Impacto en los derechos humanos:

La detención preventiva prolongada, especialmente en contextos de hacinamiento carcelario, puede vulnerar los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad afectando daños irreversibles ya que la libertad de la persona es valiosa y única que no tendría la valoración de reponer o recompensar por los derechos vulnerados.

7.- Celeridad:

Se requiere un trámite rápido y eficiente para las solicitudes de cesación de la detención preventiva, evitando demoras injustificadas que puedan llevar a la retardación de la cesación preventiva.

Críticas al sistema actual:

Como crítica se sondea en el uso excesivo: de la detención preventiva o lo debemos llamar como la prisión preventiva ya que se observa una tendencia a utilizar la detención preventiva de manera generalizada, incluso en casos donde podría aplicarse otra medida menos drástica para no causar una afectación significativa ya que se fue creciendo el número de detenidos en la etapa

preliminar si que haya cumplido la etapa investigativa y en otros casos por el tema de los plazos se ha ido tergiversando de cierto modo alarga la estadía de los presuntos culpables.

Deficiente fundamentación:

Muchas resoluciones judiciales no se justifican adecuadamente la necesidad de la detención preventiva, basándose en apreciaciones subjetivas o generalidades que surgen atravez de la experiencia.

Hacinamiento carcelario:

La detención preventiva prolongada contribuye al hacinamiento en las cárceles, generando condiciones inhumanas y vulnerando los derechos de las personas privadas de libertad ya que en nuestros centros penitenciarios estan personas por la inequívoca aplicación de esta medida.

Impacto en la presunción de inocencia:

En la detención preventiva puede afectar la presunción de inocencia, especialmente cuando se prolonga por mucho tiempo sin que exista una sentencia condenatoria que atribuya la correcta aplicación de esta medida y no basarse en meras presunciones.

La Aplicación de medidas cautelares y restrictivas,

El artículo 7 del CPP indica que la aplicación de medidas cautelares, serán otorgadas de manera excepcional, y debe dictarse medidas que más favorezcan al imputado para no restringir sus derechos o facultades protegidas por nuestra normativa vigente.

Defensa material y técnica

Todo imputado tiene derecho a defenderse por sí mismo y a intervenir en todos los actos del proceso que incorporen elementos probatorios como establece según el art. 8 del CPP, así mismo tendrá derecho a ser asistido por un abogado de su entera confianza desde los primeros actos del proceso hasta el fin de la sentencia ejecutoriada así lo establece el art. 9 del CPP.

Legalidad de la prueba

Las pruebas sólo tendrán valor si han sido obtenidas a través de medios lícitos e incorporados al proceso conforme a las disposiciones de la Constitución Política del Estado y de

este Código. Ya que no tendrán valor las pruebas que hayan sido obtenidas mediante torturas, malos tratos,

coacciones, amenazas, engaños o violación de los derechos fundamentales de las personas, así lo establece el art.13 del Código de procedimiento penal.

En resumen, la opinión de los juristas en Bolivia sobre la detención preventiva, es que debe ser una medida excepcional, bien fundamentada y con alternativas disponibles, buscando siempre proteger los derechos fundamentales de las personas imputadas y evitar el uso excesivo de la prisión preventiva.

En Bolivia, la detención preventiva, como medida cautelar en materia penal, debe seguir ciertos procedimientos y requisitos para asegurar que se respete el debido proceso y los derechos del imputado. Se debe aplicar solo cuando existan suficientes elementos de convicción que vinculen al imputado con el delito y exista riesgo de fuga u obstaculización de la investigación.

La detención preventiva no es automática y debe ser justificada por el juez, quien debe valorar la necesidad de esta medida frente a otras alternativas menos restrictivas como estudio minucioso del caso que aporte a la rápida intervención para la aplicación de la medida preventiva con la fiabilidad de la valoración de las conductas en el hecho atribuible.

1.- Requisitos para la detención preventiva:

1.1.- Elementos de convicción suficientes:

a) Debe existir evidencia que vincule al imputado con el delito, no bastando meras sospechas o conjeturas.

b) Peligro de fuga:

c) Se debe valorar si el imputado podría intentar escapar para evitar el proceso penal.

d) Peligro de obstaculización:

Se debe valorar si el imputado podría influir en testigos, peritos o destruir pruebas para obstaculizar la investigación.

1.2.- Proporcionalidad:

La detención preventiva debe ser la medida más adecuada y proporcional para asegurar la presencia del imputado y el normal desarrollo del proceso.

Situaciones en las que no procede la detención preventiva:

a) Delitos de acción privada.

b) Delitos que no tienen pena privativa de libertad.

c) Delitos con penas máximas menores a tres años.

d) Mujeres embarazadas o madres lactantes con hijos menores de un año, salvo que no existan alternativas.

1.3.- Procedimiento:

a) Imputación formal: El Ministerio Público debe imputar formalmente al investigado.

b) Audiencia de consideración de medidas cautelares: El juez evalúa los elementos presentados por el fiscal y escucha al imputado y su defensa.

c) Resolución judicial: Si se cumplen los requisitos, el juez dicta la detención preventiva, especificando el plazo y las condiciones.

1.4.- Consideraciones importantes:

a) La detención preventiva no es una pena anticipada, sino una medida cautelar para asegurar el proceso.

b) La Ley 1173 establece plazos para la detención preventiva y promueve la aplicación de medidas alternativas a la reclusión.

c) El juez debe motivar la resolución de detención preventiva, explicando las razones para su aplicación y la falta de alternativas.

d) El imputado tiene derecho a solicitar la cesación de la detención preventiva si las circunstancias que la motivaron ya no existen.

e) Ninguna condena sin juicio previo y proceso legal

f) El art. 1 del CPP indica que ninguna persona podrá ser condenada sin que en ella recaiga una sentencia ejecutoriada dictada luego de un juicio oral y público

g) En que las partes hayan podido ser escuchadas cumpliendo con todo lo que establece nuestra normativa vigente, respetando los tratados y convenios internacionales ratificados por el país en el tiempo necesario.

1.5.- Persecución penal única

Nadie podrá ser condenado ni procesado más de una vez por el mismo delito aun fuese modificada su calificación o se aleguen nuevas circunstancias como se establece en el artículo 4 del CPP.

1.6.- Presunción de inocencia

El imputado será considerado y tratado como inocente en todo momento mientras no se le declare culpable con sentencia firme ejecutoriada, el artículo 6 del CPP establece que no se puede obligar al imputado a declarar en contra suya y si decide guardar silencio, no será un indicio de que sea culpable, además la carga de la prueba corresponde a la parte acusatoria y en caso de que el imputado sea declarado rebelde solamente se publicaran los datos más indispensables para su aprehensión.

1.7.- Aplicación de medidas cautelares y restrictivas

El artículo 7 del CPP indica que la aplicación de medidas cautelares, serán otorgadas de manera excepcional, y debe dictarse medidas que más favorezcan al imputado para no restringir sus derechos o facultades

1.8.- Defensa material y técnica

Todo imputado tiene derecho a defenderse por sí mismo y a intervenir en todos los actos del proceso que incorporen elementos probatorios como establece el art. 8 del CPP, así mismo tendrá derecho a ser asistido por un abogado de su confianza desde los primeros actos del proceso hasta el fin de la sentencia ejecutoriada así lo indica el art. 9 del CPP.

1.9.- Legalidad de la prueba

Las pruebas sólo tendrán valor si han sido obtenidas a través de medios lícitos e incorporados al proceso conforme a las disposiciones de la Constitución Política del Estado y de este Código.

No tendrán valor las pruebas que hayan sido obtenidas mediante torturas, malos tratos, coacciones, amenazas, engaños o violación de los derechos fundamentales de las personas, así lo establece el art.13 del CPP.

La legalidad es trascendental para la valoración ya que es el punto crítico donde se podra determinar gran parte de la investigacion para dar un veredicto de acuerdo a los hechos.

2. MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER PERSONAL EN CPP

En el Código de Procedimiento Penal de Bolivia (Ley N° 1970), las medidas cautelares de carácter personal son aquellas que restringen la libertad o los derechos de una persona imputada en el proceso penal, con el objeto de asegurar la presencia del acusado en el juicio oral, evitando la obstaculización de la investigación o proteger a la víctima y prevenir la reincidencia.

Según el artículo 231 Bis del CPP boliviano cuando concurran suficientes elementos de convicción que permitan sostener que el imputado es con probabilidad autor del delito que se lo acusa, el juez a petición del fiscal o el querellante podrá imponer al imputado una o más medidas cautelares que se procederá a señalar:

1.- Fianza juratoria consistente en la promesa del imputado de someterse al procedimiento y no obstaculizar la investigación.

2.- Obligación de presentarse ante el juez o ante la autoridad que él designe.

3.- Obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que fije la jueza, el juez o tribunal.

4.- Prohibición de concurrir a determinados lugares.

5.- Prohibición de comunicarse con personas determinadas.

6.- Fianza personal o económica. La fianza económica podrá ser prestada por el imputado o por otra persona mediante depósito de dinero, valores, o constitución de prenda o hipoteca.

7.- Vigilancia del imputado mediante algún dispositivo electrónico de vigilancia, rastreo o posicionamiento de su ubicación física, sin costo para éste.

8.- Prohibición de salir del país o del ámbito territorial que se determine, sin autorización judicial previa, a cuyo efecto se ordenará su arraigo a las autoridades competentes.

9.- Detención domiciliaria en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que determine la jueza, el juez o tribunal. Si el imputado no puede proveer a sus necesidades económicas o a las de su familia, la jueza, el juez o tribunal podrá autorizar que se ausente durante la jornada laboral.

10. Detención preventiva únicamente en los casos permitidos por este Código.

El mismo artículo establece que siempre y cuando se pueda evitar el peligro de fuga del imputado el juez impondrá medidas menos gravosas a la detención preventiva, indicando en caso de incumpliendo estas medidas serán revocadas y se le impondrá una medida más grave como la detención preventiva, esta medida también podrá ser considerada en delitos como violencia familiar o doméstica.

3.- CUANDO PROCEDE LA DETENCION PREVENTIVA

A través de la enunciación realizada por el Artículo 233 del Código de Procedimiento Penal se puede establecer que la detención preventiva en Bolivia, procede cuando existe una imputación formal para el posible autor del hecho delictivo.

Asimismo, el citado Artículo establece para la prisión preventiva en Bolivia tiene requisitos como ser: la existencia de elementos de convicción suficientes en los que el imputado pueda obstaculizar la prosecución del proceso, impedir la averiguación de la verdad dentro el mismo y que exista un riesgo de fuga todo lo anterior mencionado con el fin de asegurar la averiguación de la etapa preliminar.

Es en este sentido que la Sentencia Constitucional 0012/2006-R del 4 de enero de 2006 establece que, toda restricción al derecho a la libertad deberá ser en medida de lo necesario, con la única finalidad de llegar a la consecución de los fines constitucionalmente justificados, garantizando de esta manera la efectividad de un procedimiento penal.

Por otro lado, es necesario resaltar que el Código de Procedimiento Penal boliviano no brinda un concepto exacto sobre la detención preventiva. Sin embargo, el Artículo 233 establece los requisitos que deberían existir para que proceda la detención preventiva siempre y cuando concurran los elementos de convicción que acrediten la fiabilidad.

El artículo 233 del Código de Procedimiento Penal Boliviano establece los requisitos para la detención preventiva de un imputado dentro de un proceso penal donde se establece que Este artículo es clave, ya que fija los criterios bajo los cuales un juez puede disponer esta medida restrictiva de libertad personal.

Para que proceda la detención preventiva, deberán concurrir los siguientes requisitos:

-La existencia de elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es con probabilidad autor o partícipe de un hecho punible.

-Que existan elementos de convicción suficientes sobre la existencia de riesgos procesales que hagan probable la fuga o la obstaculización de la averiguación de la verdad.

-El plazo de duración de la detención preventiva solicitada y los actos investigativos que realizará en dicho término, servirán para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la Ley.

Por lo que quedarían como requisitos fundamentales los mencionados en el Artículo 233 del Citado Código, dichos requisitos necesariamente llevan a realizar una valoración de los conceptos relacionados al peligro de fuga y al peligro de obstaculización del proceso.

Para entender dichos elementos es necesario remitirse a los artículos 234 y 235 del Código de Procedimiento Penal, mismos mencionan lo siguiente:

Artículo 234°. (Peligro de Fuga). "Para decidir acerca del peligro de fuga se tendrá en cuenta las siguientes circunstancias:

1.- Que el imputado no tenga domicilio o residencia habitual, ni familia, negocios o trabajo asentados en el país;

2.- Las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto;

3.- La evidencia de que el imputado está realizando actos preparatorios de fuga; y,

4.- El comportamiento del imputado durante el proceso o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de no someterse al mismo.

Artículo 235°. (Peligro de Obstaculización). "Para decidir acerca del peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad, se tendrá en cuenta, especialmente, la concurrencia de indicios de que el imputado:

1.- Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba; y,

2.- Influirá negativamente sobre los partícipes, testigos o peritos para beneficiarse.

A través del análisis de estos artículos, podemos observar que el Código de Procedimiento Penal trata de determinar cuáles serían los parámetros, para que realmente existan elementos de convicción suficientes que puedan determinar que el imputado impedirá la efectividad del proceso, a través de algún riesgo de fuga intentando salir del país o tratando de impedir la averiguación de la verdad, modificando elementos probatorios que aporten a la investigacion. En estos casos, el citado Código establece a la detención preventiva como un mecanismo a aplicarse sobre una persona para resguardar el correcto avance del proceso. De esta manera, una vez valorados los elementos, la autoridad de manera fundamentada deberá proceder a dictar una resolución judicial que dicte como medida cautelar, la detención preventiva del imputado.

Este artículo establece condiciones indispensables para que se dicte la detención preventiva por ejemplo que existan pruebas testificales, documentales, periciales, videos o imágenes que indiquen que con probabilidad el imputado es el autor del delito que se le acusa, no es suficiente una simple denuncia o sospecha, la Fiscalía debe acreditar con elementos de convicción suficientes la participación activa del imputado en el delito.

Además, la autoridad jurisdiccional deberá verificar si el imputado tiene la intención de fugarse y no comparecer en el juicio o existe la probabilidad de que obstaculice el proceso de investigación amenazando a los testigos claves o destruyendo pruebas importantes para la investigación, para ello el imputado deberá acreditar con documentación fehaciente y autentica trabajo, domicilio y familia que son arraigos naturales que le imposibilitarían fugar del país y no permanecer dentro del proceso penal.

Este artículo es muy importante para el imputado ya que le permite garantizar su derecho a la presunción de inocencia permitiéndole defenderse en libertad para hacer respetar sus derechos siempre y cuando puede desvirtuar los riesgos procesales, y le permite a ser tratado como inocente mientras dure los procesos investigativos hasta llegar a una sentencia justa

5.- ¿CUANDO NO PROCEDE LA DETENCIÓN PREVENTIVA EN BOLIVIA?

El Artículo 232 para una mayor comprensión de la detención preventiva en nuestra legislación boliviana, se establece a través de una manera excluyente los casos en los que no procede la misma, de la siguiente manera:

"No procede la detención preventiva

1) En los delitos de acción privada;

2) En aquellos que no tengan prevista pena privativa de libertad; y,

3) En los delitos sancionados con pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea inferior a tres años.

4.- Cuando se trate de personas mayores de sesenta y cinco (65) años.

5.- En los delitos sancionados con pena privativa de libertad, cuyo máximo legal sea inferior o igual a cuatro (4) años.

6.- En los delitos de contenido patrimonial con pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea inferior o igual a seis (6) años, siempre que no afecte otro bien jurídico tutelado.

7.- Cuando se trate de mujeres embarazadas.

8.- Cuando se trate de madres durante la lactancia de hijos menores de un (1) año.

9.- Cuando la persona imputada sea la única que tenga bajo su guarda, custodia o cuidado a una niña o niño menor de seis (6) años o a una persona con un grado de discapacidad que le impida valerse por sí misma.

La detención preventiva como medida cautelar de carácter personal no procederá cuando se cumplan las condiciones o disposiciones anteriormente mencionadas, existen medidas menos

gravosas o que se le puede otorgar al imputado para que pueda acudir al llamado del juez. Su aplicación debe ser excepcional, ya que su abuso vulnera derechos fundamentales y convierte la justicia en un mecanismo punitivo anticipado.

En estos casos únicamente se podrá aplicar las medidas previstas en el Artículo 240º de este Código.

Tratándose de mujeres embarazadas y de madres durante la lactancia hijos menores de un año, la detención preventiva sólo procederá cuando no exista ninguna posibilidad de aplicar otra medida alternativa"

En este sentido, a través del análisis de este Artículo, se llega a entender que la detención preventiva en Bolivia no podrá ser otorgada en los supuestos mencionados.

Por lo que quedarían como requisitos fundamentales los mencionados en el Artículo 233 del Citado Código, dichos requisitos necesariamente llevan a realizar una valoración de los conceptos relacionados al peligro de fuga y al peligro de obstaculización del proceso. Para entender dichos elementos es necesario remitirse a los artículos 234 y 235 del Código de Procedimiento Penal, mismos mencionan lo siguiente:

6.- LA APLICACIÓN DE LA TEMPORALIDAD DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA EN LA LEY 1173: ¿CONSTITUIRÁ UNA RESPUESTA EFICAZ AL HACINAMIENTO CARCELARIO SIN AFECTAR LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA Y LA SOCIEDAD?

La ley 1173 (Ley de Abreviación Penal) dentro de sus modificaciones e inclusiones al procedimiento penal, ha incorporado como mecanismo procesal para el control del "abuso" de la detención preventiva como medida cautelar, la temporalidad de la imposición en la misma, es decir que se debe establecer en la audiencia cautelar un plazo específico en el cual el imputado deberá guardar detención preventiva, esto obviamente con el propósito de poder revertir el hacinamiento carcelario en nuestro sistema penal, con detenciones preventivas desproporcionalmente prolongadas.

La ley 1173 a partir de la modificación del artículo 233 del procedimiento penal, con la inclusión del numeral 3 al referido articulado, impone a quien solicita la detención preventiva del imputado (sea el ministerio público o la víctima).

la obligación de establecer en su petitorio de detención preventiva el plazo de duración de la misma, claro que haciendo una diferencia entre ambos, ya que el ministerio público deberá fundamentar necesariamente con precisión en su solicitud, qué actos investigativos realizará en el plazo de detención preventiva solicitada, para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la Ley, mientras que para la víctima o querellante le impone simplemente el deber de especificar de manera fundamentada el plazo de duración de la detención preventiva.

Ahora bien, ciertamente el plazo de detención preventiva otorgado puede ser ampliado posteriormente a solicitud y de manera fundamentada bajo la siguiente circunstancia,

1.- para el ministerio público por la complejidad de la investigación y

2.- para la víctima o querellante cuando existan actos investigativos oportunamente solicitados que no hubieran sido atendidos por el ministerio público), sin embargo ese requisito impuesto a la víctima o querellante para poder solicitar la ampliación de la detención, nos lleva a analizar los posibles obstáculos y contradicciones que puede generar a futuro esta nueva visión de temporalidad en la detención preventiva en los procesos penales en trámite con la vigencia de la Ley 1173, sobre todo en relación a los derechos procesales de la víctima.

Es necesario entender que la imposición de la más extrema de las medidas cautelares, emerge siempre de la necesidad procesal de someter casi siempre al imputado al proceso con la limitación de su libertad personal, por existir una comprobación objetiva de que el mismo incurre en peligro de fuga o peligro de obstaculización en la investigación, sin embargo con la actual visión de temporalidad de dicha medida cautelar prevista por la Ley 1173, se llega a sujetar la misma más bien a un criterio de utilidad procesal para la realización de actos investigativos, dejando de un lado de manera evidente y hasta preocupante los riesgos de fuga y obstaculización que inicialmente eran los criterios primordiales de fundamento para imponer una detención preventiva, esto conlleva a una natural afectación a los derechos de la víctima, toda vez que la parte final del art. 233 numeral 3 del procedimiento penal modificado establece de que "……LA AMPLIACIÓN (DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA) TAMBIÉN PODRÁ SER SOLICITADA POR EL

QUERELLANTE CUANDO EXISTAN ACTOS PENDIENTES DE INVESTIGACIÓN SOLICITADOS OPORTUNAMENTE AL FISCAL Y NO RESPONDIDOS POR ÉSTE…….” ,

es decir que ante una eventualidad de que estén vigentes riesgos procesales de fuga u obstaculización en el proceso y haya finalizado el plazo solicitado para la imposición de la detención preventiva, la víctima solo podrá alegar y justificar su solicitud de ampliación de detención preventiva por actos investigativos pendientes, ante este situación resulta incomprensible entender donde quedará la utilidad de los riesgos procesales de fuga y obstaculización para el proceso una vez finalizado el plazo de la detención preventiva ordenada, en caso de no existir ya actos pendientes investigativos por parte del ministerio público y la víctima, por lo que necesariamente tendría que operarse de manera inmediata la cesación de la detención preventiva y la imposición de medidas sustitutivas a favor del imputado, a pesar de existir vigencia de riesgos procesales en el proceso.

Bajo el análisis realizado en este artículo de opinión, si bien el acuerdo es unánime en asumir que existe una necesidad por demás vital y urgente de garantizar que una persona procesada no se encuentre privada de libertad de manera indefinida y arbitraria, y que además deba priorizarse siempre la proporcionalidad y racionalidad en la aplicación de la detención preventiva; sin embargo la contradicción abordada en el presente artículo debe motivar a que se entienda también que está nueva visión y meta de eliminar el hacinamiento carcelario, no puede estar cimentada en desmedro de los derechos de la víctima a encontrar justicia cuando así corresponda, por lo que urge una modulación en los requisitos que se imponen a la víctima cuando solicite la ampliación de la detención preventiva, para garantizar que mínimamente en delitos de relevancia social (robo agravado, asesinato, feminicidio etc.), se respeten y consideren los riesgos procesales como fundamento de ampliación de la detención preventiva a favor de la víctima, y no se genere una percepción de impunidad hacia la sociedad

Marco jurídico y estándares aplicables

La presunción de inocencia se consagra expresamente en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia está citada en el (art. 116, I), que garantiza que durante el proceso regirá la norma más favorable al imputado. A nivel internacional, los instrumentos vinculantes para Bolivia son como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen límites claros a la privación de la libertad y señalan que la prisión preventiva, no debe convertirse en la regla general sino en una excepción, siempre sujeta a plazos razonables y a la necesidad procesal demostrada.

Nuestro ordenamiento procesal boliviano, el Código de Procedimiento Penal (CPP) regula la detención preventiva y las medidas cautelares. El artículo 233 del CPP fija los requisitos para disponer la detención preventiva: tales como:

(i) Existencia de elementos de convicción suficientes para sostener la probabilidad de autoría; (ii) que las demás medidas cautelares resulten insuficientes para asegurar la presencia del imputado y el no entorpecimiento de la averiguación; y

(iii) que la medida sea solicitada con la fundamentación correspondiente por el Ministerio Público o la víctima, estableciendo incluso el plazo de duración requerido en la solicitud. Estas exigencias buscan limitar y justificar la privación de libertad durante la etapa procesal.

El propio Código de procedimiento penal contempla medidas cautelares personales alternativas tales como la (fianza juratoria, presentación periódica, detención domiciliaria, etc.) en su articulado (art. 231 bis, art. 240), marcando el principio de subsidiaridad de la detención preventiva frente a medidas menos gravosas.

Que Finalmente, el Código Penal reconoce que el tiempo de detención preventiva se computa como parte de la pena impuesta en caso de condena se muestra (cómputo del tiempo de detención preventiva).

La Finalidad legítima de la prisión preventiva

Teóricamente, la prisión preventiva persigue fines legítimos y necesarios para un sistema penal:

- Asegurar la presencia del imputado al proceso y evitar la impunidad por fuga.
- Impedir la obstaculización o destrucción de pruebas y la influencia sobre testigos.
- Proteger a la víctima o a la sociedad frente a un riesgo cierto de comisión de nuevos delitos.

Con Estas finalidades se justifican una intervención restrictiva de la libertad, siempre que exista motivación concreta y proporcionalidad entre la finalidad perseguida y la gravedad de la afectación a derechos.

Problemas prácticos y abusos en Bolivia

A pesar del marco legal restrictivo, la práctica judicial y policial en nuestra normativa se revela problemas que erosionan el carácter excepcional de la prisión preventiva de los cuales citamos:

1. Aplicación automática o mecánica. En determinados contextos se aprecia una tendencia a ordenar detenciones preventivas "por defecto" en ciertos tipos penales, sin evaluación individualizada de los requisitos de necesidad y proporcionalidad exigidos por el CPP. Esto equivale a transformar la medida en regla y no en excepción.

2. Duración excesiva y dilaciones procesales. La prolongación de la prisión preventiva por plazos largos, sin una revisión efectiva, evidencia violaciones al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. El Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) ha subrayado que el derecho impone límites temporales a la duración de la prisión preventiva y que, cuando excede lo razonable, corresponde optar por medidas menos lesivas.

3. Justificación insuficiente en la petición fiscal. Aunque el artículo 233 impone que el fiscal fundamente el pedido señalando plazos y actos investigativos necesarios, en la práctica las solicitudes adolecen de motivación fáctica específica, repitiendo fórmulas genéricas. Esto afecta el control judicial y facilita la imposición de la medida.

4. Impacto socio-familiar y reputacional. La privación prolongada de libertad antes de una sentencia produce daños irreparables: estigmatización, pérdida de trabajo, separación familiar y consecuencias económicas que trascendentalmente equivalen a una pena anticipada, aún en casos de absolución posterior. (Este efecto ha sido objeto de múltiples informes y estudios nacionales sobre el uso de la prisión preventiva).

Análisis desde los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad

La jurisprudencia constitucional y los estándares internacionales exigen una valoración estricta de la prisión preventiva conforme a tres ejes: necesidad (no existir otra medida menos

gravosa suficiente), idoneidad (la medida debe servir al fin procesal alegado) y proporcionalidad estricta (la carga sobre el derecho fundamental debe ser ponderada frente a la gravedad del hecho y los intereses públicos). En Bolivia, el CPP recoge la exigencia de subsidiaridad, pero su aplicación práctica requiere jueces formados y diligentes en la motivación, así como sistemas de revisión periódica.

Propuestas de reforma y medidas concretas

Para restituir el carácter excepcional de la prisión preventiva y prevenir su conversión en pena anticipada, propongo las siguientes reformas y prácticas:

1. Claridad normativa y límites temporales explícitos. Introducir en el CPP plazos máximos tasados para la detención preventiva en función de la etapa procesal y de la complejidad investigativa, con revisión judicial obligatoria y motivada al vencimiento de cada periodo. (Esta propuesta responde a la doctrina y a precedentes constitucionales que exigen límites temporales).

2. Fortalecer las medidas sustitutivas. Promover el uso efectivo de fianzas, presentación periódica, vigilancia electrónica y detención domiciliaria como alternativas idóneas y menos lesivas (el CPP ya las contempla; la tarea es la implementación práctica y recursos para su aplicación).

3. Obligación de motivación específica en la solicitud fiscal. Exigir que las solicitudes de detención preventiva detallen los actos investigativos pendientes y el plazo razonable estimado para su realización; así, el juez puede controlar la proporcionalidad temporal y material del pedido. Esta exigencia ya figura parcialmente en el art. 233, pero debe ser aplicada con rigor.

4. Órganos de revisión y control. Crear mecanismos independientes de revisión (audiencias periódicas de revisión obligatoria) y estadísticas judiciales públicas sobre la duración y motivos de la prisión preventiva para identificar abusos y corregir prácticas. El TCP ha insistido en la necesidad de revisión periódica.

5. Capacitación judicial y reformas organizativas. Formación continúa para jueces y fiscales en estándares internacionales de derechos humanos y en técnicas de motivación y valoración de pruebas, y mejoras en la gestión procesal para reducir dilaciones.

motivaron soliciten audiencia de cesación a la detención preventiva al haber transcurrido más de treinta y seis meses, sin que hayan pronunciado sentencia, solicitud que fue declarada sin lugar por las autoridades mencionadas, bajo el argumento de que no demostraron que en la etapa preparatoria e intermedia, la dilación no fue atribuible a los imputados, tal cual establece la parte in fine del art. 239 del CPP, Resolución que fue ratificada por el Tribunal ad quem con los mismos argumentos del inferior.

En el caso concreto, se establece que el art. 239.3 del CPP, a fin de garantizar que el imputado sea juzgado dentro de un plazo razonable y no mantener la restricción de su libertad en forma indefinida, dispone que la detención preventiva cesará "…cuando su duración exceda de dieciocho (18) meses sin que se haya dictado acusación o treinta y seis (36) meses sin que se hubiera dictado sentencia. (…)"; empero, conforme se estableció en el Fundamento Jurídico III.2 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, ese límite temporal fijado por la norma, tiene a su vez un mecanismo que posibilita al juzgador exigir al imputado que enerve los riesgos procesales, traducidos en el cumplimiento de determinadas formalidades, con el objeto de garantizar a su vez la presencia del mismo en el proceso, materializando de esa forma un equilibrio procesal entre el ejercicio del ius puniendi del Estado, reflejado en la eficacia del proceso penal, y las garantías procesales que asisten a las partes dentro de una acción penal.

Contextualización de la Línea Jurisprudencial

En esta temática, como sentencia fundante, la SC 0682/2000-R, estableció que "por mandato del art. 239-3) del nuevo Código de Procedimiento Penal, la detención preventiva cesa cuando su duración excede de dieciocho meses sin que se haya dictado sentencia, o de veinticuatro meses sin que ésta hubiera adquirido la calidad de cosa juzgada, dando lugar a que vencidos estos plazos, el Juez o Tribunal pueda adoptar las medidas sustitutivas previstas en el art. 240 del mismo cuerpo legal", como se puede advertir, el Tribunal Constitucional, en una interpretación acorde con la Constitución del art. 239.3 del Código de Procedimiento Penal, no estableció ningún requisito adicional para el cese de la detención preventiva por las causales establecidas en esta norma. Este entendimiento fue asumido entre muchas otras por las SSCC 0947/2001-R, 0122/2001-R, 0137/2001-R, 0272/2001-R, 947/2001-R, 0161/2005-R, 776/2006-R; empero, a

través de la SC 0264/2010-R, de manera contraria al estándar más alto, es decir al criterio plasmado en las SSCC 068/2000 y 0947/2001-R, se estableció que los plazos previstos en los numerales 2 y 3 del art. 239 del CPP no determinan por sí solos el cese de la detención preventiva, pues el juzgador está obligado a efectuar una valoración integral de los presupuestos que motivaron su imposición.

al sostener que la causal de cesación prevista en el art. 239.3) del CPP prevé el cumplimiento de ciertas formalidades, cuales son la no persistencia de los riesgos procesales que motivaron la detención preventiva, y que la demora no sea atribuible a los actos dilatorios del imputados, es contraria al estándar más alto que contiene la 0827/2013, a partir de cuya vigencia, es posible la cesación de la detención preventiva, cuando se sobrepase el plazo de treinta y seis meses, aún se cuente con sentencia pronunciada en primera instancia, siempre y cuando, claro está, que la demora no sea atribuible a actos dilatorios del propio imputado se establece que es esta la que plasma el estándar más alto en la temática ahora analizada.)

La cesación a la detención preventiva en Bolivia es un mecanismo jurídico que permite a una persona privada de libertad solicitar su liberación cuando se cumplen ciertos requisitos establecidos en el artículo 239 del Código de Procedimiento Penal (CPP). Mencionaremos a continuación algunas causales que permiten al privado de libertad dicha cesación a la detención preventiva.

-Cuando nuevos elementos demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente que sea sustituida por otra medida.

-Cuando haya vencido el plazo del cumplimiento de la detención preventiva y el fiscal no haya solicitado la ampliación del plazo de la detención.

-Cuando la duración de la detención preventiva exceda el mínimo legal de la pena establecida para el delito.

-Cuando el privado de libertad acredite que se encuentra con enfermedad grave o en estado terminal o cuando la persona privada de libertad acredite el cumplimiento de sesenta y cinco (65) años de edad, salvo en delitos contra la vida, integridad corporal o libertad sexual de niñas, niños, adolescentes, mujeres y otros establecidos en este art.

La cesación a la detención preventiva establecida en el Código de Procedimiento penal boliviano es un derecho procesal fundamental del privado de libertad que busca equilibrar la necesidad de investigación penal con el respeto a la presunción de inocencia. en su solicitud de cesación de la detención preventiva bajo la causal prevista en el art. 239.3) del CPP, se limitaron a presentar pruebas sobre la dilación en el señalamiento de audiencias de juicio oral sin desvirtuar los demás riesgos procesales que dieron lugar a la imposición de la medida cautelar de detención preventiva, entendiendo que bajo esta causal se prevé el cumplimiento de ciertas formalidades, cuales son la no persistencia de los riesgos procesales que motivaron la detención preventiva

El accionante denuncia la vulneración de sus derechos a la defensa, la presunción de inocencia y libertad; señala que el Juez de Instrucción Penal Cuarto de la Capital del departamento de Oruro ordenó su detención preventiva, ante la concurrencia del art. 233.1 del CPP, sin que se haya emitido un pronunciamiento alguno sobre los riesgos procesales de peligro de fuga y obstaculización, lo que Manifiesta que en etapa de impugnación, los Vocales ahora demandados, ratificaron la medida extrema, bajo el argumento que en este tipo de procedimiento "la regla es la detención preventiva". Respecto al accionar de la autoridad Fiscal, denuncia que rechazó varias solicitudes dirigidas a recabar documentación a efectos de una futura audiencia de cesación a la detención preventiva; sin embargo, fueron rechazadas bajo el argumento de una falta de pertinencia, en razón a que la detención preventiva no se fundamentó en base a riesgos procesales.

En consecuencia, corresponde en revisión, verificar si tales extremos son evidentes, a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

Presupuestos de procedencia de la detención preventiva

en el procedimiento inmediato para delitos flagrantes El Tribunal Constitucional Plurinacional, en relación a la aplicación de las medidas cautelares de carácter personal dentro del procedimiento inmediato para delitos flagrantes, estableció que a través de la SCP 2590/2012 de 21 de diciembre, los supuestos que fundamentan la detención preventiva, conforme al siguiente entendimiento: …tomando en cuenta la interpretación teleológica y sistemática de la procedencia de la detención preventiva, establecido en los arts. 233 y 393 ter.4 del CPP, corresponde indicar que la frase descrita en esta última disposición legal, que señala:

'…cuando concurra alguno de los requisitos establecidos en el Artículo 233 del presente Código…', deberá entenderse, en el sentido de que se podrá solicitar la detención preventiva del imputado, cuando concurra uno o ambos, de los requisitos establecidos en el numeral 2 del art. 233 del CP se considera como una medida de investigacion significante ya que te muestra la probabilidad y la credibilidad más asi no te da una referencia de fiabilidad ya que se basa en probabilidad que desde el momento de la detención preventiva que se le ha impuesto nada se asegura ya que los métodos de valoración recaen en error sustancial por la incertidumbre.

CONCLUSION

La prisión preventiva es legítima como medida cautelar, pero su desvirtuación en la práctica cotidiana la convierte en una pena anticipada que hiere la presunción de inocencia y otros derechos constitucionales y convencionales de las personas.

Cabe mencionar que nuestra Bolivia cuenta con un marco normativo que, en principio, protege contra el abuso, respaldada por la Constitución, el CPP y la jurisprudencia constitucional, el problema reside en su aplicación concreta: ya que se muestra una aplicación automática, motivación insuficiente, dilaciones y falta de control efectivo.

Restablecer en el carácter excepcional de la prisión preventiva exige reformas legales puntuales tales como (límites temporales y exigencia de motivación detallada), como la implementación real de medidas sustitutivas, auditoría y revisión periódica, y capacitación de operadores judiciales. Solo así podrá conciliarse la necesidad de garantizar la eficacia del proceso penal cumpliendo con la obligación de respetar la libertad y la dignidad de las personas hasta que una condena firme declare lo contrario.

En conclusión, podemos observar que la detención preventiva nace como una medida excepcional utilizada como un mecanismo temporal para la prosecución de un proceso penal, sin embargo, en Bolivia existen cifras alarmantes sobre el gran porcentaje de la población carcelaria que se encuentra detenida preventivamente.

Confirmando de esta manera que existen deficiencias estructurales en la administración de justicia en cuanto al diseño legal que se utiliza para reducir el hacinamiento carcelario por el uso arbitrario, sistemático y sostenido de dicha medida.

Además cabe mencionar que desde hace últimos años atrás se viene aplicando la ley muerta a raja tabla términos ofensivos que delimitan la dureza de la aplicación de la norma donde los últimos años fue perdiendo con la aplicación de los jueces una dura sanción en la etapa cautelar con un criterio que de sana critica no refleja ya que a base de la lógica, la experiencia y la norma muestran la deficiencia en las valoraciones que emiten mediante las resoluciones que dictan en cada proceso en la cual se ven las incriminaciones ya sean a favor o en contra de los imputados a raíz de las observaciones realizadas en esta etapa se fue indagando no solo en la forma si no también en el fondo del problema, ya que el equilibrio y la aplicación de las sanciones estaría afectando derechos fundamentales de los posibles e implicados por la probable comisión por la cual se les imputa.

La cual sugiero como una interpretación de la norma debería ser tratada, revisada y estudiada para su correcta aplicación conforme establece nuestra CPE, sin vulnerar derechos fundamentales para ello se deben regir ciertas reglas y parámetros que ayuden en la interpretación de las sanciones en la etapa cautelar que ordenen requisitos y medidas aplicables para una investigación eficiente para el juzgamiento de los implicados, para determinar la fiabilidad de la probabilidad de autoría o la determinación de la presunción de inocencia.

Es momento de hacer un estudio minucioso sobre la gran problemática que hay en la etapa preliminar co el accionar de la detención preventiva que demuestra precariedad, un vacío legal y que además requiere una restructuración inmediata pero lastimosamente durante muchos se ha venido politizando, trasgrediendo a los principios y valores que protegen a las personas.

Es por eso que todos debemos buscar subsanar las medidas severas que sin una investigación clara anticipada no debe haber falencias en el juzgamiento preventivo que se debería aplicar de forma congruente a la normativa legal, a la sana crítica y ala máxima de la experiencia que hoy en día es necesario aplicar para proteger la dignidad ante todo está primero para lo cual está en nuestras manos realizar un estudio de un antes y después de como se ha ido aplicando durante todos estos años para ello recordemos que la política debe estar a un lado y no asi trascender como ahora lo hace, es momento de sacar cara por tener una normativa legal, clara, precisa y justa para que ante todo atropello, se valore correctamente.

BIBLIOGRAFIA

Nuestra Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, Art. 116.

El Código de Procedimiento Penal de (Bolivia), Art. 231 bis (medidas cautelares), Art. 233 (requisitos de la detención preventiva), Art. 240 (medidas sustitutivas). (Código de Procedimiento Penal).

El Código Penal (Bolivia), Art. 73 (cómputo en la detención preventiva).

El Tribunal Constitucional Plurinacional — jurisprudencia y fichas sobre la temporalidad y los límites de la detención preventiva (p. ej. Sentencia. Nº 0564/2023 y jurisprudencia indicativa).

Los Informes y estudios sobre el uso de la prisión preventiva en Bolivia (organizaciones locales y académicas).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU) — Artículos sobre libertad y detención.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) — Art. 7 y jurisprudencia de la Corte IDH sobre la prisión preventiva y el debido proceso.